

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 283 -2023-SG

Lima, 04 DIC 2023

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

**VISTOS:** El escrito de descargo presentado por la empresa AMANCIO SOBRADOS BARRIOS CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA contra la Resolución de Secretaría General N° 237-2023 de fecha 04 de octubre de 2023, tramitado en el Expediente N° 2023-000048/SERPAR LIMA, el Informe N° D000023-2023-SERPAR-LIMA-SGCA-EJG de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por la Especialista de la Sub Gerencia de Control de Aportes, el Informe N° D0000111-2023-SERPAR-LIMA-SGCA de fecha 23 de octubre de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Control de Aportes, el Informe N° D000079-2023-SERPAR-LIMA-SGALA de fecha 30 de noviembre de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, y;

**CONSIDERANDO:**

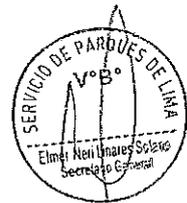
Que, el artículo 1° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado con Ordenanza N° 1784-MML, establece que el SERPAR LIMA es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 237-2023 de fecha 04 de octubre de 2023, la Secretaria General dispuso iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 054-2023 de fecha 08 de agosto de 2023, emitida en el Expediente N° 2023-000048/SERPAR LIMA, por contravenir normas de derecho público, así como, la inobservancia de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en la normativa de la materia; otorgándole a la empresa AMANCIO SOBRADOS BARRIOS CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, a través del Expediente N° 2023-48C de fecha 17 de octubre de 2023, la empresa AMANCIO SOBRADOS BARRIOS CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA presentó descargos contra la Resolución de Secretaría General N° 237-2023 del 04 de octubre de 2023;

Que, nuestro ordenamiento jurídico (*Derecho Administrativo*) ha previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: (i) a instancia de parte, a través de la interposición de un recurso impugnatorio; o, (ii) de oficio, por parte de la autoridad competente. Todo ello, con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, sobre este último supuesto (*Nulidad de Oficio*), en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se prevé lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés



público o lesionen derechos fundamentales; 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10; 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; 213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, solo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”;

Que, de lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en efecto, el artículo 10° de la precitada norma, ha establecido lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, a tenor del inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo los ejemplos más claros: i) cuando un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido; ii) cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido



procedimiento (carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión); iii) cuando se dicta alguna resolución y/o acto administrativo faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse;

Que, en esa línea, resulta oportuno lo dispuesto en el numeral 213.1) del artículo 213° de la referida normativa, que refiere que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de las normas glosadas anteriormente, se puede concluir que, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, es necesario que se configuren los siguientes supuestos: a) *Que el acto administrativo contenga uno de los vicios señalados en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y b) Que el acto administrativo agrave el interés público o lesione algún derecho fundamental;*

Que, a propósito de la afectación al interés público, se debe precisar que el interés público ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, de acuerdo al siguiente detalle: "(...) *El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa;*

Que, cabe señalar que, el Interés Público también ha sido desarrollado ampliamente por vía doctrinal. Siendo ello así, JUAN CARLOS MORÓN URBINA<sup>1</sup> manifiesta que: "*el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplazo o sustituye, sin aniquilarlos;*

Que, en el caso en concreto, la Secretaría General considera que la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 054-2023 de fecha 08 de agosto de 2023, constituye una grave afectación al interés público, pues su emisión se ha dado contraviniendo las normas que se encuentran referidas a la valorización de Aportes Reglamentarios para Parques Zonales; aportes reglamentarios que constituyen recursos financieros y patrimoniales, tal y como lo establece la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Ley N° 18898 y su modificatoria por Decreto Ley N° 19543, el Reglamento Nacional de Edificaciones y las Ordenanzas N° 836 y N° 1188, siendo que éstos se perciben tanto en efectivo como bienes inmuebles;

Que, ahora bien, mediante expediente N° 2023-48C de fecha 17 de octubre de 2023, la empresa AMANCIO SOBRADOS BARRIOS CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA presentó descargos contra la Resolución de Secretaría General N° 237-2023 del 04 de octubre de 2023, bajo los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Editorial Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décima Cuarta Edición. Lima, Abril 2019. Pág. 552.



- i. Alega que el numeral 9.1 de la Directiva N° 04-2017/SERPAR LIMA/SG/MML "Valorización de Aportes Reglamentarios para Parques Zonales", se refiere al aporte por el proceso de habilitación urbana que no hubieren efectuado aportes del año 2000, mas no para su caso que es la construcción de edificios multifamiliares.
- ii. Agrega que, la Arq. Rosa María Jarama Garcia al emitir el informe que sirvió de sustento para el inicio de nulidad de oficio lo hace negligentemente sin tomar en cuenta que para su caso es de aplicación el primer párrafo del numeral 9.1 de la referida directiva, y que conforme ello, el coeficiente original del terreno vigente a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 51-F es de 4.00.
- iii. Refiere que, no se encuentra frente a un caso de vicio del acto administrativo consistente en una motivación errada al considerar un equivocado coeficiente original (4.00), lo que se encuentra errado es el informe de la Arq. Rosa María Jarama García, que pretende se aplique el coeficiente original (00.00) para los casos de habilitación urbana, cuando nuestro caso es de edificaciones multifamiliares, cuyo coeficiente original es de 4.00 de acuerdo a lo señalado por el Decreto Supremo N° 51-F de fecha 08-07-1966.
- iv. La funcionaria responsable Arq. Rosa María Jarama García, de solicitar la revisión de oficio de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 054-2023 del 08 de agosto de 2023, y demás funcionarios asumen responsabilidad de conformidad con lo señalado en los artículos 260 y 261 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por emitir un informe y una resolución contraria a lo establecido en la norma legal expresa, ello sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales que haremos valer en su oportunidad.

Que, luego de haberse efectuado el análisis de todos los actuados, así como la documentación obrante en autos, se concluye en relación a los fundamentos del presente descargo que:

- a) En relación a los ítems i), ii) y iii) del descargo presentado por la administrada, corresponde indicar lo siguiente:

Que, en principio, es menester recalcar que el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, es un Organismo Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos, para fines culturales y recreacionales, para lo cual percibe el aporte reglamentario para Parques Zonales, esto bajo la potestad que le otorga el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, sobre el particular, conviene precisar que, desde su creación (mediante Decreto Ley N° 17528, modificado por el Decreto Ley N° 18898) y hasta la actualidad se estableció



que el régimen económico del SERPAR está determinado por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Ley N° 18898 y su modificatoria por Decreto Ley N° 19543, el Reglamento Nacional de Edificaciones y las Ordenanzas N° 836 y N° 1188;

Que, a tenor de las normas glosadas, el SERPAR LIMA cuenta con dos (2) tipos de aportes reglamentarios distintos y regulados por normas diferentes, siendo ellos, los: a) *Aportes Reglamentarios por concepto de Habilitación Urbana*; y, b) *Los Aportes Reglamentarios por concepto de: i) subdivisión (el 2% del lote matriz y subdivisión), y ii) los aportes por concepto de construcción de vivienda multifamiliares*;

Que, en este contexto, es menester resaltar que, los aportes reglamentarios reúnen la calificación de interés público, pues el artículo 18° de los Estatutos de SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza N° 1784, ha prescrito que son recursos financieros y patrimoniales los aportes en aplicación de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Ley N° 18898 y su modificatoria por Decreto Ley N° 19543, el Reglamento Nacional de Edificaciones y las Ordenanzas N° 836 y N° 1188, que se percibe tanto en efectivo como bienes inmuebles; recursos que se utilizan para el mantenimiento de nuestros Parques Zonales y Metropolitanos, los cuales cumplen una finalidad pública, de recreación pública en beneficio de la sociedad (*interés general*), ergo, se brinda un servicio vinculado con derechos de ORDEN CONSTITUCIONAL (*libre acceso y disfrute de los parques*);

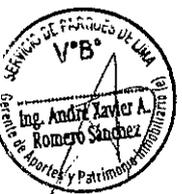
Que, resulta evidente que, el SERPAR LIMA cuenta con las competencias para la gestión del sistema de parques zonales y metropolitanos, así como, se encuentra con la función de percibir los aportes reglamentarios por concepto de Habilitación Urbana, subdivisión y por construcción de vivienda multifamiliares, como bien ocurre en el presente caso;

Que, dicho esto, resulta pertinente precisar que, la Directiva N° 04-2017/SERPAR LIMA/SG/MML "*Valorización de Aportes Reglamentarios para Parques Zonales*", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 142-2017 de fecha 22 de marzo de 2017, ha regulado de manera expresa en su numeral 9.1 "*Edificaciones Multifamiliares y/o Conjuntos Residenciales*", lo siguiente:

*"(...) En el caso de terrenos no habilitados y/o habilitados antes del año 2000 para Uso Comercial, Industrial, Otros Usos y Usos Diferentes al Residencial y/o Equipamientos, que no hubieren efectuado aportes reglamentarios para Parques Zonales por el proceso de Habilitación Urbana, se considera 00.00 como coeficiente de edificación original para Uso Residencial"*.

Que, asimismo, estando a lo vertido en el INFORME N° D00023-2023-SERPAR-LIMA-SGCA-EJG (*informe técnico*), se tiene lo siguiente:

*"Con relación al párrafo del punto 9.1 de la Directiva N° 04-2017/SERPAR LIMA/SG/MML "Valorización de Aportes Reglamentarios para Parques Zonales", vigente a la fecha, que señala: " En el caso de terrenos no habilitados y/o habilitados antes del año 2000 para Uso Comercial, Industrial, Otros Usos y Usos diferentes al Residencial y/o Equipamientos, que no hubieren efectuado aportes reglamentarios para Parques Zonales por el proceso de Habilitación Urbana, se considera 00.00 como coeficiente de*



edificación original para Uso Residencial". Se señala en el escrito que esta referido al aporte por el proceso de habilitación urbana que no hubiera efectuado aporte antes del año 2000 mas no para su caso que es la construcción de edificios multifamiliares. Debiendo considerarse para su caso, que es la construcción de un edificio multifamiliar, el primer párrafo del numeral 9.1 de la mencionada Directiva que dice "Se determina el área de aporte de acuerdo a los Decretos Leyes 18898, 19543 y D.S. N° 038-85-VC: un porcentaje del valor del terreno urbano, equivalente de cinco veces la diferencia que exista entre el coeficiente de edificación que se emplee y el coeficiente original del terreno, entendiéndose como tal el que tenía el terreno a la expedición del D.S. N° 51- F de fecha 08-07-1966, y de acuerdo a dicha normativa el coeficiente original del terreno a esa fecha es de 4.00.

Al respecto tenemos que el Punto 9.1 de la Directiva N° 04-2017/SERPAR LIMA/SG/MML "Valorización de Aportes Reglamentarios para Parques Zonales", esta referido a EDIFICACIONES MULTIFAMILIARES, QUINTAS Y/O CONJUNTOS RESIDENCIALES, mas no a Habilitaciones Urbanas, por lo que su aplicación es correcta (...). Es preciso señalar que, para la autorización de edificaciones, el municipio distrital debe verificar que el terreno ha seguido el proceso de habitación urbana, por lo que se da por hecho que la edificación materia del presente tramite, al contar con autorización municipal para la ejecución de la edificación, cuenta con habilitación urbana. El pago del aporte para Parques Zonales por edificaciones, comprende solo a edificaciones multifamiliares, quintas y/o conjuntos residenciales.

Antes del año 2000, las Habilitaciones Urbanas para el uso específico de Comercio, que se tramitaban en Lima Metropolitana, no estaban afectas a ningún aporte reglamentario, esta obligación para Habilitaciones Urbanas para Uso Comercial, se da en Lima Metropolitana, a partir del año 2000 hacia adelante, con la Ordenanza 292-MML Actualmente es la Ordenanza 836-MML la que fija los aportes reglamentarios para procesos de Habilidadación Urbana que se tramitan en Lima Metropolitana.

Con relación al coeficiente de edificación 4.00 que se señala en el escrito, esta referido al coeficiente de edificación destinado exclusivamente a uso comercial, en la normativa del año 1966, que puede emplearse en las edificaciones comerciales ejecutadas en la zonificación CC "Comercio Central".

Que, en consecuencia, si bien la administrada alega que en su caso les corresponde se aplique el coeficiente original de 4.00 de acuerdo al Decreto Supremo N° 51-F de fecha 08-07-1966; no obstante ello, y de la revisión de la documentación obrante en autos, no cabe duda que, para el caso de terrenos no habilitados y/o habilitados antes del año 2000 para Uso Comercial, Industrial, Otros Usos y Usos Diferentes al Residencial y/o Equipamientos, se debe considerar 00.00 como coeficiente, para los efectos del de pago de aporte reglamentario, como bien ocurre en el caso concreto;

Que, en ese sentido, luego de instruido el procedimiento de revisión de oficio, la Subgerencia de Control de Aportes considera que no se ha desvirtuado el análisis técnico



realizado por el SERPAR LIMA, para la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 237-2023 de fecha 04 de octubre de 2023; subsistiendo el pago por concepto de aporte reglamentario, por el cual, la administrada está obligada a cumplir conforme lo establece la normativa vigente;

b) *En relación al ítem iv) del descargo presentado por la administrada, corresponde indicar lo siguiente:*

Que, si bien la administrada alega que la funcionaria responsable Arq. Rosa María Jarama García, al solicitar la revisión de oficio de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 054-2023 de fecha 08 de agosto de 2023, y demás funcionarios asumen responsabilidad por emitir informe y resolución contraria a derecho; sin embargo, debe tenerse presente que, la actuación procedimental de la mencionada servidora y otros que intervienen en este procedimiento de revisión de oficio están gobernadas por la presunción de validez, conforme el artículo 9° del T.U.O. de la Ley N° 27444, siguiendo la línea interpretativa que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, ahora bien, en el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio respecto a la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 054-2023 de fecha 08 de agosto de 2023, es en función a un anterior procedimiento administrativo (*Expediente N° 2023-000048/SERPAR LIMA*);

Que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, los argumentos planteados por la administrada en su escrito de descargo no desvirtúan los fundamentos de la Resolución de Secretaría General N° 237-2023 de fecha 04 de octubre de 2023; por lo que, en virtud a lo expuesto, corresponde a esta Secretaría General declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 054-2023 de fecha 08 de agosto de 2023; al haberse vulnerado normas de derecho público, así como, la inobservancia de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en la normativa de la materia; y, en consecuencia, se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo;

Que, mediante Informe N° D000079-2023-SERPAR-LIMA-SGALA de fecha 30 de noviembre de 2023, la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos es de la opinión de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 054-2023 de fecha 08 de agosto de 2023, y se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo;

De conformidad con el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza N° 1955-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; y contando el visto bueno de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario y la Gerencia de Asesoría Jurídica;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**– Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 054-2023 de fecha 08 de agosto de 2023; al haberse vulnerado normas de derecho público, así como, la inobservancia de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en la normativa de la materia; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.**– **REMITIR** copia de los antecedentes del presente Expediente Administrativo y la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y a fin que actúe de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.**– **NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa **AMANCIO SOBRADOS BARRIOS CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** y **DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SERPAR** Elmer Neri Linares Solano  
Servicio de Parques de Lima Secretario General  
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ISABEL CASTILLO INCIO  
FEDATARIO  
REG. N° 81 ..... FECHA, 05.12.23.